

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

DE SUS

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas. 2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán, especialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 203.

El Sr. Gobernador militar de esta Plaza, con fecha 24 del actual, me comunica la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Guerra:

«Excmo. Sr.: Ampliado el plazo para acogerse a los beneficios de la cuota militar hasta el 30 de Diciembre próximo venidero, según dispone la Real orden circular de 6 de Octubre último (*Diario Oficial* número 226), y aunque el precepto del artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento autoriza a acogerse a la cuota de referencia con el compromiso de presentar el certificado de aptitud antes de la fecha en que se ordene la concentración, el demorar tal petición no exime de la obligación de presentarlo a aquellos que en los últimos días de la ampliación concedida lo contraigan, y en su virtud,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que cuantos soliciten de los Gobernadores militares la concesión de los beneficios de la cuota militar con arreglo a la ampliación indicada, sin que acompañen a las instancias promovidas con tal objeto los certificados de aptitud de tener aprendida la instrucción militar, harán constar que han de presentarlos antes de la fecha en que se ordene la concentración de su reemplazo, para evitar se les aplique el artículo 281 de la referida ley, que conmina con la pérdida de los derechos de cuota a los que no llenen el requisito de adquirir la instrucción militar que establecen los artículos 267 y 268.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que por las Autoridades de referencia se interese de las Cajas de Recluta hagan llegar a noticia de los que hubieren presentado cartas de pago para disfrutar de los beneficios del capítulo 20, la obligación que tienen de presentar los certificados de aptitud antes de la fecha en que se ordene la concentración, pues de lo contrario perderán el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas, perdiendo también los expresados beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1916.—Luque.—Señor...

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que los Alcaldes de esta provincia procuren darla la mayor publicidad, para que los individuos del actual reemplazo que deseen acogerse a los beneficios del capítulo XX, «Cuota militar», de la referida Ley, puedan efectuarlo hasta el 30 del próximo Diciembre, previa

la instrucción militar correspondiente.

Palencia 27 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1914, dirigida a las Juntas provinciales y locales de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para la construcción y reformas de edificios destinados a los servicios de Correos y Telégrafos, al invitar por conducto de dichas entidades a los Ayuntamientos a que cedieran gratuitamente la superficie necesaria para tales construcciones, ofrecía para cuando eso ocurriera la garantía de que el Estado destinaria a la realización de la obra calculada para solar y edificación. Y aunque en ella no se determina de una manera expresa que dicha regla habrá de aplicarse igualmente a los casos en que no sea un Municipio, sino algún Departamento ministerial el que haga la cesión del terreno preciso para el citado objeto, claramente se desprende del texto de la misma disposición que por razón de analogía habrá de hacerse así, ya que según en ella se manifiesta, la Administración al dirigir sus esfuerzos a lograr el terreno sin desembolso alguno no persigue otro fin que el de obtener en bien del servicio y en provecho de las poblaciones interesadas una mayor rapidez y seguridad de acierto en la realización de su plan. De este modo ha debido entenderlo la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos cuando al emi-

tir informe en 13 del corriente, en el expediente relativo al terreno cedido por el Ministerio de Hacienda en el Ferrol propone que se autorice la inversión en estas edificaciones, siempre que se hagan en terreno del Estado, del total de las cantidades consignadas para su ejecución.

En consideración a lo expuesto, y teniendo además en cuenta que con ello se facilitará el medio de que sin alterar las cifras calculadas en el estado que acompaña a la Memoria de la ley de Bases para la reorganización de servicios de 1909, y sin gravar más, por lo tanto, los intereses del Tesoro quede margen para ampliar ó mejorar la construcción en aquellas poblaciones en que no haya que adquirir el terreno a título oneroso, todo en beneficio de los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Jefes de dichos Ramos y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, por acuerdo de esta fecha, que siempre que pueda utilizarse un terreno ó edificio adaptable del Estado para la construcción de una casa de Correos y Telégrafos, la Administración, si lo cree necesario, invertirá en las obras el total de la cantidad calculada para el coste de la edificación y adquisición del solar que se indican en el estado a que se refiere el Real decreto de 14 de Enero de 1915.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1916.—Rubi Jiménez.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 22 de Noviembre)

Ilmo. Sr.: Demostrado por la ciencia de una manera patente que la parálisis espinal infantil (poliomielitis aguda) es una enfermedad de carácter infecto-contagioso, y habiéndose observado la aparición en diversas localidades de España de algunos pequeños focos de tan traidor padecimiento y la difusión de dicha enfermedad con carácter francamente epidémico en diversas partes del mundo, y hasta en naciones donde las medidas profilácticas se aplican con verdadero rigor, se hace preciso que la Administración pública adopte las disposiciones sanitarias convenientes para evitar con éxito el desarrollo de tan terrible mal, por lo que esa Inspección general solicitó de la Real Academia de Medicina el informe detallado á que se refiere el artículo 152 de la Instrucción general de Sanidad para poder con acierto fijar las medidas de precaución adecuadas, habiendo contestado dicha Real Corporación, transmitiendo el acuerdo tomado en sesión de 28 de Octubre, que deba ser comprendida la parálisis espinal infantil entre las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria.

Visto lo dispuesto en el artículo 152 de la Instrucción general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer ser comprendida la parálisis espinal infantil (poliomielitis aguda) entre las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria, incluyéndola en el anejo 1.º de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Se considerarán á los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esa facultad

se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, á condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías representa el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, á fin de vender unas y otras á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general, en todo el Reino, ó

particularmente en una ó en varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta Ley, el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cor-

tes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que ésto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la Capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza lo mismo que en las islas del archipiélago canario que están dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á las agrícolas, donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayunta-

miento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Quando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por períodos de doce meses, si el Gobierno previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Señaladas por el Comité de Transportes de su digna Presidencia como causas de las que contribuyen á mantener el actual conflicto ferroviario el uso que se hace de las consignaciones de mercancías á la orden y al portador y la falta de esti-

mulo suficiente para que los particulares procedan dentro de plazos razonables á verificar las descargas que les corresponden, se hace indispensable tomar en consideración y resolver sobre las propuestas del mismo Comité, encaminadas á anular dichas causas. Las especulaciones de que son objeto las mercancías facturadas á la orden ó al portador antes de ser retiradas de las estaciones, se traducen en largos plazos, algunos verdaderamente extraordinarios, durante los cuales los concesionarios de los ferrocarriles deben conservar las mismas mercancías, ya ocupando los muelles ó ya sobre los vagones que las han transportado, resultando de ello unas veces, y de los módicos tipos de percepción que ordinariamente se aplican por almacenajes y estadías de vagones, otras que las estaciones se convierten, ahora más que nunca, en depósitos de mercancías, llenándose los muelles y demás sitios de descarga y paralizándose vagones en cantidad considerable, con lo que se dificulta y hasta se imposibilita parcialmente el aprovechamiento de los ferrocarriles para los transportes, fin principal á que responde su existencia. Por lo expuesto, con carácter temporal y con aplicación mientras duren las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo se admita la facturación de mercancías á consignación de personas determinadas.

2.º Que cuando haya lugar al cobro de almacenajes ó de paralizaciones de material, se apliquen por las primeras veinticuatro horas las tarifas vigentes en la actualidad, y por los días siguientes los tipos de percepción que á continuación se expresan:

Mercancías: p. v., por 1.000 kilos, aplicable por fracción indivisible de 100 kilogramos, 0,50 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y una peseta por cada uno de los días siguientes á los cinco primeros; paralización de vagones: 15 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y 20 pesetas por cada uno de los días siguientes á los cinco primeros.

3.º Los excesos de recaudación que obtengan los concesionarios por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, corresponderán á la Beneficencia pública, con deducción de un 25 por 100 á favor de las Cajas de Pensiones y socorros de sus empleados, y de 15 por 100 á favor de los mismos concesionarios, en concepto de gastos de administración y de recaudación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas, Presidente del Comité de Transportes por ferrocarril.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Valle Vicente, Eusebio, hijo de Vicente y de Atanasia, de dieciocho años de edad, soltero, natural de Garganta de los Montes, partido de Torrelaguna, provincia de Madrid, último domicilio Madrid, profesión mecánico, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, encargando á las Autoridades de todos los órdenes procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 24 de Noviembre de 1916.—Adolfo Rianza.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 44.

Requisitoria.

Antolín Alonso, Mateo, hijo de Mercedes, natural de Revenga, provincia de Palencia, soltero, de veinticuatro años de edad, ignorándose las señas personales, domiciliado últimamente en Santander y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día cinco del actual, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Burgos 24 de Noviembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

González Ortega, Valerio, hijo de Cesáreo y de Juana, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia, soltero, zapatero, de veintidos años de edad, ignorándose sus señas personales, domiciliado últimamente en la República Argentina, provincia de Córdoba y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración ordenada para el día cinco del actual, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 24 de Noviembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas en el primer trimestre del año 1916.

Día 1.º de Enero.

Se celebró en este día la sesión

inaugural del nuevo Ayuntamiento, dando posesión el Sr. Alcalde saliente D. Mauricio Antolín Expósito á los Concejales entrantes.

Fueron nombrados en votación ordinaria: Alcalde, D. Faustino Calzada Ruipérez; primer Teniente Alcalde, D. Leandro López Masa; segundo Teniente Alcalde, D. Eliseo Linacero Prieto; Regidor Síndico, D. Anastasio Nogales García y suplente Don Andrés Gómez Minguéz. Se señaló para la celebración de las sesiones ordinarias los Sábados á las nueve de la mañana en los meses de Abril á Octubre, y á las diez en los demás meses. Se determinó el orden de sustitución de Alcalde y Tenientes por los Sres. Concejales, guardando el orden establecido en el art. 52 de la ley Municipal y reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden circular de 16 de Febrero de 1909, dándose acto seguido por terminada la sesión.

Día 1.º, extraordinaria.

Se celebró la extraordinaria de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez, para la formación de la lista de Compromisarios para Senadores, según el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y hecha que fué por los Sres. Concejales que asistieron, el Sr. Alcalde dió por terminada la sesión.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez y asistiendo mayoría de Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día; aprobada que fué la anterior y dado conocimiento de las disposiciones oficiales, se tomaron los siguientes acuerdos: dividir en cinco Comisiones el Ayuntamiento, denominándose de Hacienda ó Presupuestos, Beneficencia y Sanidad, Monte y Vega y Policía rural, y Matadero y puestos públicos; fueron designados los Señores Concejales que han de componer dichas Comisiones. Se dió conocimiento del cese del Auxiliar de Secretaría y Escribiente temporero, acordándose que por el Sr. Alcalde se hagan los nuevos nombramientos con carácter de interinos, así como el de Depositario de fondos municipales.

Se nombró por el Ayuntamiento Interventor de los fondos municipales al Concejal D. Benigno Blanco Rodríguez.

Se acordó solicitar de la Delegación de Hacienda papel de multas municipales por cantidad de 200 pesetas, y después de varios ruegos y preguntas, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Día 15.

Preside el Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez, asistiendo mayoría de Sres. Concejales; abierta que fué, es aprobada la anterior; se dió conocimiento de varias comunicaciones.

Presentadas las listas para la formación de Secciones y constitución de la Junta municipal de asociados, fueron aprobadas por la Corporación, acordando su exposición al público á los efectos de la Ley.

Se dió conocimiento por el Señor Alcalde de haber hecho el nombramiento de Depositario interino á favor de D. Mariano Nava Martínez. Acto seguido el Ayuntamiento nombró apoderado del mismo al Depositario Sr. Nava Martínez.

También se dió conocimiento de haberse nombrado por el Sr. Alcalde, con el carácter de interinos, el personal de Secretaría á favor de D. Félix

Blas Tigero y D. Ventura Martín González, y como Voz pública á Braulio Martín Villa.

Se acordó que la Fiesta del arbol tenga lugar el día 2 de Febrero próximo, y después de varios ruegos y preguntas, el Sr. Alcalde Presidente dió por terminada la sesión.

Día 22.

Asistiendo mayoría de Sres. Concejales y bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Faustino Calzada, se celebró la ordinaria de este día; abierta que fué, se aprobó la anterior, y después de dar conocimiento de las disposiciones oficiales, se nombraron Vocales de la Junta local de primera enseñanza á los Concejales D. Eliseo Linacero Prieto y D. Mariano Escalada Villullas. Se acordó por unanimidad que el sueldo diario de los Serenos sea el de dos pesetas, prestando el servicio en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre. Fueron aprobadas las bases para colonización de terrenos en el monte de la Villa de estos Propios.

Y después de resolver instancias de Ana Salagre y Santiago Prieto y de varios ruegos y preguntas, el Señor Presidente dió por terminada la sesión.

Día 29.

Preside el Sr. Alcalde D. Faustino Calzada y asiste mayoría de Señores Concejales; fué aprobada la anterior y se dió conocimiento de las disposiciones oficiales y se señaló por la Corporación en dos pesetas el precio medio del jornal de un obrero en la localidad, á los efectos de los expedientes de pobreza que se tramiten con arreglo á la vigente ley de Quintas.

Quedó cumplimentada la circular del Sr. Delegado de Hacienda del 18 del actual con el señalamiento del plan de aprovechamientos forestales para el próximo año de 1916 á 1917, á los efectos del art. 2.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Quedó aprobada definitivamente la lista de Compromisarios para Senadores en vista de no haberse presentado reclamación alguna en el tiempo de su exposición al público.

Se dió conocimiento de no haberse presentado reclamaciones á los acuerdos de 13 de Abril de 1915 y 22 del actual, sobre colonización en el monte de la Villa.

Dada lectura de la liquidación del presupuesto ordinario de 1915, se acordó quede ocho días sobre la mesa para su estudio por los Sres. Concejales, y después de varios ruegos, preguntas y proposiciones, el Señor Presidente dió por terminada la sesión.

Día 5 de Febrero.

Se celebró la ordinaria de este día con asistencia de mayoría de Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Calzada. Aprobada que fué la anterior y enterada la Corporación de las disposiciones oficiales, se tomaron los siguientes acuerdos: señalar el día 12 del actual para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal y pagar con cargo al presupuesto municipal varias cuentas y facturas presentadas, dándose por terminada seguidamente la sesión.

Día 12.

Preside D. Faustino Calzada, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales para celebrar la ordinaria de este día; abierta y aprobada la sesión anterior, y sin disposiciones oficiales de que dar cuenta, se procedió al sor-

teo de Vocales asociados de la Junta municipal, en el que no hubo protesta ni reclamación alguna, acordando que su resultado se exponga al público á los efectos de la ley.

Fueron nombrados talladores para las operaciones del reemplazo del año actual y anteriores los licenciados del Ejército D. Antonino Martínez Gómez y D. Valentín Villullas Cartón.

Se dió conocimiento de la terminación del contrato de luz eléctrica para el alumbrado público, acordando que por la Comisión de Hacienda y Presupuestos se redacte el oportuno pliego de condiciones con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Presentada y dada lectura del informe emitido por la Comisión de Monte y Vega en la instancia de Julian López Pérez, sobre deslinde del camino del Fresno, fué aprobado por la Corporación.

Fué autorizada la Comisión de Policía urbana y rural para la confección y redacción de las Ordenanzas municipales por que se ha de regir la población, dándose acto seguido por terminada la sesión.

Día 19.

Preside el Sr. Alcalde D. Faustino Calzada, asistiendo mayoría de señores Concejales y se celebró la ordinaria de este día, abierta, fué aprobada la anterior; se dió conocimiento de las comunicaciones y disposiciones oficiales; se acordó reclamar varios datos de las oficinas centrales, relacionadas con la colonización del monte de la Villa de estos Propios, y después de varios ruegos y preguntas, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Día 26.

Se celebró la ordinaria de este día bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Leandro López Masa, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, fué aprobada la anterior; dándose seguidamente lectura de varias comunicaciones oficiales; se acordó anunciar para su provisión en propiedad la plaza de Practicante que en la actualidad se halla vacante. Fué desechado un ruego del Sr. Linacero, pidiendo aumento de sueldo para el Guarda municipal del monte, é igualmente se desestimó la excusa presentada por D. Isidoro Nieto Parra, de su cargo de Vocal de la Junta municipal. También fué desestimada otra instancia de Balbina Pastor, sobre obras públicas, por no ser de la competencia del Ayuntamiento, y después de varios ruegos y preguntas hechas por los Sres. Concejales, se dió por terminada la sesión.

Día 4 de Marzo.

Preside el primer Teniente Alcalde D. Leandro López Masa y se celebra la ordinaria de este día, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales; aprobada la anterior, se dió conocimiento de las comunicaciones y disposiciones oficiales recibidas; se acordó que para atender al culto y clero parroquial se le entregue al Sr. Cura párroco 150 pesetas, consignadas en el capítulo 9.º del presupuesto de gastos; se procedió al sorteo de un Vocal asociado de la Junta municipal, siendo elegido en él D. Eulogio García Aguado. Pasó á estudio de la Comisión de Obras públicas la proposición del Sr. Presidente para el arreglo ó reparación de la alcantari-lla de «Cien botones». Fueron aprobadas las listas rectificadas de vecinos pobres con derecho á la asistencia

gratuita Médico-farmacéutica en el año actual, dándose por terminada acto seguido la sesión.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez, asistiendo mayoría de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, aprobada que fué la anterior, se dió conocimiento de las disposiciones oficiales contenidas en los periódicos de la semana. Por mayoría de votos se acordó cesara en el cargo de Médico titular interino D. Silverio García de la Parra; haciéndose acto seguido y también por mayoría de votos el nombramiento con carácter de interino á favor de D. Clemente Cilleruelo González; la minoría protesta del acuerdo y se dá dealzada ante la Autoridad que corresponda, solicitando certificación de él, y después de varios ruegos y preguntas de los señores Concejales, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Día 18.

Preside el Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez, celebrándose la ordinaria de este día, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales; aprobada que fué la anterior, se dió conocimiento de las comunicaciones y disposiciones oficiales. Acto seguido y en vista de una comunicación de la Junta Central de Colonización interior, se modificó, de unanimidad por los Sres. Concejales, el acuerdo del día 22 de Enero á propuesta del señor Presidente, para la roturación y colonización del monte de la Villa de estos Propios. Fué adicionada en las listas de la Beneficencia municipal la vecina de ésta Rosa Maestro Nieto, y después de varios ruegos y preguntas de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Día 28.

En segunda convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Calzada, asistiendo los Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día; aprobada que fué la anterior, se dió lectura de las disposiciones y comunicaciones oficiales, y de la emisión de una nueva lámina de Propios á favor del Ayuntamiento por capital nominal de 8378 pesetas. Pasó á informe de la Comisión de Beneficencia y Sanidad una instancia del Farmacéutico D. Julio Gamarra Zapatero, pidiendo se dé cumplimiento al acuerdo de la Junta municipal de asociados del 13 de Octubre de 1915, y después de varios ruegos y preguntas de los Sres. Concejales, se dió por terminada la sesión.

De la Junta municipal de asociados.

Día 5 de Enero.

Preside el Sr. Alcalde D. Faustino Calzada Ruipérez, asistiendo mayoría de Sres. Concejales y Vocales de la Junta municipal para celebrar la extraordinaria de este día para que habían sido convocados; abierta que fué y aprobada la anterior, se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos: señalar en 15 céntimos de peseta diarios el arbitrio de puestos públicos; suprimir en el art. 9.º del capítulo 3.º de ingresos del presupuesto ordinario para 1916, la consignación de 330 pesetas; en el capítulo 12, artículo 1.º de gastos, se suprimen 2.000 pesetas, como resultas de años anteriores, manteniendo la de 555 pesetas para pago de honorarios al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, totalizando los ingresos en 57.560 pesetas 75 cénti-

mos y los gastos en 55.890 pesetas 65 céntimos, con una diferencia por sobrante de 1.670 pesetas, dándose por terminado acto seguido la sesión por el Sr. Presidente.

Dueñas 25 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Perfecto Revilla.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Calzada.

El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Dueñas siete de Octubre de mil novecientos dieciséis, de que certifico.—El Secretario, Perfecto Revilla.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Calzada.

Mazariegos.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1917, dicho documento se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarle y producir por escrito las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Mazariegos 22 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Paulino Ortega.

San Cebrían de Campos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión del 23 del mes actual, ha acordado instalar en el casco de esta población el alumbrado eléctrico, calculando que en todo el servicio público se habrán de colocar de cuarenta á cincuenta luces.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los productores de dicho fluido que pueda convenirles suministrarla, hagan las proposiciones que crean pertinentes á esta Alcaldía en el plazo improrrogable de quince días.

San Cebrían de Campos 25 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Casti-miro García.

Valbuena de Pisuerga.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Sindico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos revisarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Valbuena de Pisuerga 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eustasio Turzo.